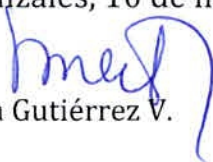


CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Manizales, 10 de marzo de 2020.


Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación 2019-661
Inter. 385

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por HERNÁN CAMPUZANO LONDOÑO en contra de los señores SANDRA MARCELA GALLEGO GIRALDO, LORENA ALEJANDRA CARDONA URREGO y LUIS GUILLERMO HOYOS HERRERA.

II. ANTECEDENTES

- El día 13 de septiembre de 2019, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia adiada 20 de septiembre de 2019, fue librado el respectivo mandamiento de pago.
- El 9 de octubre de 2019 se notificó personalmente el señor LUIS GUILLERMO HOYOS HERRERA del mandamiento de pago, quien contestó la demanda y propuso excepciones.
- El día 29 de octubre de 2019 se requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago a las codemandadas MARCELA GALLEGO GIRALDO y LORENA ALEJANDRA CARDONA URREGO en la dirección de correo electrónica esbozada en la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito.
- El 24 de febrero de 2020 se terminó el proceso por desistimiento tácito en vista de que no se allegaron al proceso las diligencias

necesarias que demostraran las gestiones tendientes a notificar a las codemandadas.

- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto.
- El 10 de marzo de 2020 fueron allegadas al Despacho las notificaciones por aviso a las codemandadas a través del correo electrónico por parte del Centro de Servicios Judiciales.

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que la parte demandante sostiene que no era de caso decretar el desistimiento tácito porque uno de los codemandados contestó la demanda y propuso excepciones siendo del caso dar traslado de las mismas.

IV. CONSIDERACIONES

Partes en el proceso.

Según la teoría General del Proceso, se tiene que son partes en el proceso los demandantes y los demandados. La Litis se tiene por integrada cuando son enterados del trámite todas las personas demandadas, quienes son, en conjunto, la parte demandada. Quiere decir lo anterior que si en un proceso se tiene como demandadas un número plural de personas, todas, en su conjunto constituyen la parte demandada.

En tal norte, cuando la parte demandada se enterada del proceso, esto es, se notifica del auto admisorio o del mandamiento de pago, es procedente seguir con la etapa subsiguiente, esto es, correr el traslado respectivo de las excepciones que propusiere, si a ello hubiere lugar.

En tratándose de proceso ejecutivos, ha de entenderse que el ejecutado no es solo una persona, sino aquellos que conforman la parte demandada, que una vez enterados del asunto, es viable la continuación de la etapa sucesiva. Hasta tanto no sean enterados, no es posible continuar con el proceso.

La anterior interpretación tiene asidero en el canon 442 del Código General del Proceso que establece que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la

audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, por lo que si varias personas que debían enterarse del proceso, no se encuentran notificadas, no es del caso convocar a la audiencia, pues es menester que las mismas ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Sumado a que los traslados se deben realizar de manera conjunta en virtud del principio procesal de la concentración.

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019 se requirió a la parte actora para que procurara la notificación de las codemandadas, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P., quienes conforman la parte demandada.

En consecuencia, hasta tanto no se hubiere notificado a las mismas, no era procedente dar traslado de las excepciones del codemandado notificado, en tanto que ese traslado se surte cuando toda la parte demandada se ha enterado del proceso; de lo contrario, no sería posible convocar a la audiencia prevista en el canon 392, por remisión que hiciere el artículo 442 del C.G.P. toda vez que siguen ausentes personas que debían ser enteradas de la Litis.

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Ahora, si en gracia de discusión se hubiere dado traslado de las excepciones planteadas, lo cierto es que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, esto es, notificar a las codemandadas, por lo que era factible aplicar el desistimiento tácito al tenor de lo reseñado en el precepto 317 del C.G.P. En consecuencia el alegato del demandante no contiene argumentos de peso para derribar la tesis sostenida por el Despacho.

Empero, advierte esta judicial que una vez a Despacho este recurso el centro de servicios judiciales arribó el día 10 de marzo de 2010 constancia de notificación por aviso de las codemandadas a través del correo electrónico el día 2 de marzo de 2020, notificación que si bien se hizo posterior a la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, ha de ser tenida en cuenta para reponer el auto, habida cuenta que a esta data, se encuentra integrada la Litis y la citación para la diligencia de notificación personal tuvo lugar el día 13 de enero de 2020.

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones; una vez se notifique esta providencia continúese con el trámite subsiguiente.

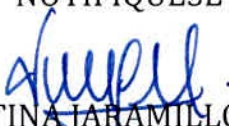
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

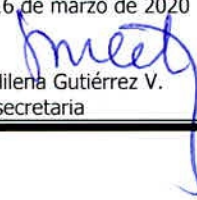
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por HERNÁN CAMPUZANO LONDOÑO en contra de los señores SANDRA MARCELA GALLEGU GERALDO, LORENA ALEJANDRA CARDONA URREGO y LUIS GUILLERMO HOYOS HERRERA.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, CONTINÚESE con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 39 del 16 de marzo de 2020
 Sandra Milena Gutiérrez V. secretaria